



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N°. PFP/A/25.3/2C.27.5/0076-16.
OFICIO N°. PFP/A/25.5/2C.27.2/0112-18.

AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL
DENOMINADA "UNION MERCANTIL S.A. DE C.V."

AUTORIZADOS:

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a día treinta y uno de Julio del año dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el **Procedimiento Administrativo No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0076-16**, instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la persona moral denominada **Unión Mercantil S.A. De C.V.**, por los hechos asentados en el Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0076-16, de fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciséis; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. - Que se emitió **Orden de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0076-16**, de fecha doce de Diciembre del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los términos y condiciones de la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de oficio 139.003.03.171/12, de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual comisionaron a inspectores adscritos a esta Delegación para realizar visita de inspección en el Predio del Proyecto denominado "Urbanización San Jernio, Sector Águilas", ubicado en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en las Coordenadas Geográficas 25°41'03.8" Latitud Norte, 100°22'23.5" Longitud Oeste, tomadas mediante Geoposicionador Satelital marca Garmin modelo GPsmap76SCX y numero de serie 1QF012350.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, adscrita a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciséis, se levantó **Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0076-16**, consecuentemente se determinó que existen elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la persona moral denominada **Unión Mercantil S.A. De C.V.**, toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.

TERCERO.- Con fecha diez de Febrero del año dos mil diecisiete, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dictó **Acuerdo de Emplazamiento** mediante número de **Oficio PFP/A/25.5/2C.27.5/0021-17**, radicándose el procedimiento bajo el Expediente No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0076-16, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado en fecha dos de Marzo del año dos mil diecisiete, a efecto de que dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de dicho Acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera

Las pruebas que considerara pertinentes a sus intereses en relación a los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFP/25.3/2C.27.5/0076-16, de fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciséis. Además, de que con fundamento en lo establecido por los artículos 68 fracción XI, XII y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 56 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental se le impusieron las siguientes **medidas correctivas**:

- 1.- Deberá presentar ante esta Autoridad copia de la MIA-P, para estar en posibilidades de verificar el Término Séptimo, condicionantes: 1, 2, 3 y 6, de la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio número 139.003.03.171/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.
- 2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que presente los informes Periódicos Semestrales del periodo 2012-2016 ante Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el Término noveno de la Autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio número 139.003.03.171/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce, lo anterior deberá presentarlo en un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándoles que las propuestas que haga como medidas de mitigación y compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga

CUARTO. Por lo que una vez vencido el término otorgado en el Emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.5/0021-17, efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró convenientes el **C. Representante Legal de la Persona Moral denominada Unión Mercantil S.A. de C.V.**, esta autoridad emitió en fecha diecinueve de Julio de dos mil dieciocho, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas número PFP/25.5/2C.27.2/0102-18**, el cual fue legalmente notificado en fecha veinte mismo mes y año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgo un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes.

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforme a lo siguiente y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento que en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son: los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 2º y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1º y Primero Transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y



Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, numeral 18 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la zona metropolitana del Valle de México vigente. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia del impacto ambiental dentro de Área Natural Protegida, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 5, fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracción X, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; En cuanto a la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la Inspección, vigilancia y sanción en materia de evaluación del impacto ambiental, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 5 fracciones III, IV, VI, X, XIX, XXI, 6, 28 fracciones VII y XI, 160, 161, 162, 167, 168, 169 y 171 y 172; así como los artículos 1, 2, 4 fracción VI y VII, 5 inciso S), 55, 56, 57, 58, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; artículo 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

SEGUNDO.- Por todo lo anterior y del análisis del acta de visita de inspección número PFP/A/25.3/2C.27.5/0076-16 de fecha trece de Diciembre de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, comisionados para tal efecto, mediante la orden de inspección PFP/A/25.3/2C.27.5/0076-16 de fecha doce de Diciembre de dos mil dieciséis.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, misma que cumple con las formalidad que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo; dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento

Administrativo, otorga valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atroyente número 11/89/4056/88.- Resuelto, en sesión de 29 de Septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

TERCERO.- Del análisis del Acta de Inspección No. PFP/A/25.3/2C.27.5/0076-16, de fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciséis, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la normatividad ambiental cometidas presuntamente por la persona moral denominada **Unión Mercantil S.A. De C.V.**, por lo tanto, de los anteriores hechos y omisiones, se desprende lo siguiente:

MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

En efecto, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciséis, realizaron una visita de inspección, en el predio proyecto denominado "Urbanización San Jemo, Sector Águilas", constituidos en el predio ubicado en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en las coordenadas Geográficas 25°41'03.8" Latitud Norte, 100°22'35.5" Longitud Oeste, teniendo por objeto el de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los términos y condicionantes de la Autorización en materia de Impacto Ambiental para el Cambio de Uso de Suelo en áreas forestales con número de oficio 139.003.03.171/12, de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce, otorgada por la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales; y que al realizar el recorrido físico y documental en el mencionado predio, los inspectores constataron lo siguiente:

1. **Incumplimiento de los términos 7, condicionalante 1, 2, 3 y 6, y término 9, de la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante Oficio número 139.003.03.171/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce, siendo:**

Término Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA, el cual establece que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, esta Delegación Federal establece que las actividades autorizadas correspondientes a la etapa de preparación del sitio (cambio de uso de suelo) para el proyecto, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en esta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes condicionantes:

- Al respecto, se le solicita al inspeccionado presente copia de la MIA-P, para estar en posibilidades de verificar la descripción del proyecto, no mostrándola al momento de la visita...[sic].

Condicionante 1.-De acuerdo con lo estipulado en el art. 28 párrafo primero de la LGEEPA, el cual define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetara la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente considerando que el artículo 44 del REIA, en su fracción III

establece que una vez concluida la evaluación de la MIA, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás que sean propuestas de manera voluntaria por la promotente para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal establece que la promotente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, las cuales se consideraran viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del proyecto evaluado.

- Al respecto, se le solicita al inspeccionado presente copia de la MIA-P, para estar en posibilidades de verificar la descripción del proyecto, no mostrándola al momento de la visita....[sic].

Condicionante 2.- La información correspondiente al inciso anterior se presentara mediante un programa de rescate de flora y fauna de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que deberá contener:

- Título.
- Antecedentes.
- Objetivos.
- Metas.
- Metodología
- Sitios de reubicación
- Cronograma de actividades
- Evaluación.

- Al respecto, se le solicita referirse al punto anterior.[sic].

Condicionante 3.- El promotente deberá de establecer las obras y acciones necesarias para la estabilización, de taludes así como de realizar las medidas de restauración correspondientes a los mismos, a fin de evitar la pérdida de suelo y prevenir deslizos o derrumbes en la zona. Los resultados de esta condicionante deberán de ser reportados en los informes periódicos y de finiquito indicados en el presente resolutivo.

- Al respecto, durante el recorrido de campo, no se observan obras de construcción para la estabilización de taludes, manifestando el inspeccionado que dichas labores se realizaran al concluir la etapa de construcción, estando en conocimiento y de acuerdo del contenido de este término. Así mismo se le solicita al inspeccionado presente los informes Periódicos, no mostrándola al momento de la visita....[sic].

Condicionante 6.- Deberá colocar mamparas o barreras rompe vientos perimetrales en los frentes de trabajo (sin anuncios), de una altura no menor a 2.5 metros.

- Al respecto, no se observan mamparas o barreras rompevientos, observando dos mallas de protección y seguridad construida con metal (PTR), alambrión y red plástica con tensores de alambre, para evitar la caída del material pétreo resultante de las actividades de nivelación del suelo.[sic].

Término Noveno.- La promotente deberá presentar informes del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P. El informe citado, deberá de ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral salvo que en otros apartados del presente resolutivo se

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Guadalajara, Estado de Nuevo León
C.P. 67100 Tels. 8355 50 44 - 8354 03 91 - 8354 98 06
Lada sin Costo 01800 PROFEPA www.profepe.gob.mx

explique lo contrario.

Una copia de este Informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el estado. El primer Informe será presentado seis meses después de recibido en el presente resolutive. Se señala que no se acusara de recibo los Informes del cumplimiento de términos y condicionantes de este oficio resolutive que se presenten, bastara con que la promovente conserve la Constancia de recepción del mismo y el reporte tenga el sello de recibido por el Centro Integral de Servicios de esta Delegación Federal.

- Al respecto, se le solicita al inspeccionado presente los informes Periódicos Semestrales del periodo 2012-2016 presentados ante SEMARNAT, no mostrándola al momento de la visita... [sic].

Consecuentemente con su actuar, estaría incumpliendo con el término 7, condicionante 1, 2, 3 y 6, y término 9 del Oficio número 139.003.03.17/1/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación Supletoria al Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que, al entrar en la valoración de la irregularidad detectada al momento de la visita de inspección N.º PFFPA/25.3/2C.27.5/0076-16, de fecha trece de Diciembre del año dos mil dieciséis, el C. Representante Legal de la Persona Moral denominada Unión Mercantil S.A. de C.V., presentó lo siguiente:

Se tiene por recibido el escrito presentado ante esta Autoridad en fecha veintitrés de Marzo de dos mil diecisiete, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada Unión Mercantil S.A. De C.V., en el cual da respuesta al acuerdo de emplazamiento N.º PFFPA/25.5/2C.27.5/0021-17, de fecha diez de Febrero del año dos mil diecisiete, y por medio del cual anexa las siguientes documentales:

- **Documental Privada:** Copia simple de manifiesto de impacto ambiental modalidad Particular para el proyecto denominado "Urbanización san Jermo Sector Águilas".
- **Documental Privada:** Copia simple de informes semestrales de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Por lo anterior en fecha veintitrés de Junio de dos mil diecisiete, esta Subdelegación Jurídica emitió el oficio número PFFPA/25.5/2C.27.2/0182-17, dirigido al área de Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, por medio del cual le solicita sea analizado el escrito de fecha veintitrés de Marzo de dos mil diecisiete, signado por el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada Unión Mercantil S.A. De C.V.

Aunado a lo anterior en fecha cuatro de Julio de dos mil diecisiete, esta Subdelegación Jurídica recibió el oficio número PFFPA/25.3/0128-17 emitido por la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, por medio del cual se informa lo siguiente:

Irregularidad 1.- "Termino séptimo. Presenta copia simple de los siguientes documentos:
Constancia de recepción de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la



Irregularidad 6.- Termino Noveno. Presenta los informes periódicos de octubre 2012 a octubre de 2016 (fojas 000459 a la 000566), sin embargo, no presenta el correspondiente al periodo se octubre del 2016 a abril de 2017, por lo que en opinión del suscrito no acredita tu cumplimiento. (sic)".

TERCERO.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta autoridad administrativa, determina que las **irregularidades identificadas con los numerales 1, 2 y 3 fueron DESVIRTUADAS y las irregularidades identificadas con los numerales 4, 5 y 6 no fueron SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS** en virtud de lo siguiente:

Respecto al cumplimiento del término 7, condicionante 1, 2, 3 y 6, y término 9 del Oficio número 139.003.03.171/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce, se determina que el término 7 condicionantes 1 y 2 fue **desvirtuado** toda vez que de autos del expediente administrativo número PPA/25.3/2C.27.5/0076-16, se desprende que se presentaron los siguientes documentos:

Irregularidad 1.- Para el cumplimiento del **Término 7**, se presentó copia simple del MIA-P del proyecto denominado: "Urbanización San Jemo, Sector las Águilas", en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, promovido por la empresa Unión Mercantil, S.A. de C.V.

Irregularidad 2.- Para el cumplimiento del **Término 7 Condicionante 1**, se presentó copia simple del MIA-P del proyecto denominado "Urbanización San Jemo, Sector las Águilas", en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, promovido por la empresa Unión Mercantil, S.A. de C.V.

Irregularidad 3.- Para el cumplimiento del **Término 7 Condicionante 2**, se presentó dentro del MIA-P proyecto denominado "Urbanización San Jemo, Sector las Águilas", en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, promovido por la empresa Unión Mercantil, S.A. de C.V., el programa de rescate de fibra y fauna, mismo que fue analizado y cumplió con las características necesarias.

Irregularidad 4.- Respecto al **Término 7 Condicionante 3** se presentaron los informes periódicos semestrales correspondientes a los periodos de octubre 2012 a octubre de 2016, mas sin embargo no se desprende que no se informa sobre las acciones y obras necesarias para evitar la pérdida de suelo.

Irregularidad 5.- Respecto al **Término 7 condicionante 6**, de autos del expediente administrativo número PPA/25.3/2C.27.5/0076-16, no se desprende alguna documental que acreditara que el cumplimiento respecto a la colocación de mamparas o barreras rompientes perimetrales en los frentes de trabajo, por lo que no cumple con este punto.

Irregularidad 6.- Respecto al **Término 9**, se presentaron los informes periódicos semestrales correspondientes a los periodos de octubre 2012 a octubre de 2016, mas sin embargo no se desprende el informe semestral correspondiente al periodo de octubre de 2016 al mes de abril de 2017, siendo que con este último informe se daba por concluida la vigencia del Oficio número 139.003.03.171/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce.

Por todo lo descrito con anterioridad se determina que las **irregularidades identificadas con los numerales 1, 2 y 3 fueron DESVIRTUADAS y las irregularidades identificadas con los numerales 4, 5 y 6 no fueron SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS**, incumpliendo con lo dispuesto en el término 7, condicionantes 3 y 6, y término 9 del Oficio número 139.003.03.171/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CUARTO.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el Expediente Administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, determina que la **Irregularidad 1** fue **DESVRTUA PARCIALMENTE**, incumpliendo con lo dispuesto en el término 7, condicionantes 3 y 6, y término 9 del Oficio número 139.003.03.171/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por todo lo anteriormente expuesto se acredita que la empresa denominada persona moral denominada "**Unión Mercantil S.A. De C.V.**", incumplió lo dispuesto en el término 7, condicionante 6, y término 9 del Oficio número 139.003.03.171/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

QUINTO.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, se toman en cuenta los elementos a que se refieren el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente señalándose que:

a) En cuanto a la gravedad de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la dar cumplimiento a los términos y Condicionantes de las Autorizaciones en Materia de Impacto Ambiental, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales, impide a ésta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en áreas forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida; lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales programas y proyectos.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la persona moral denominada "**Unión Mercantil S.A. De C.V.**", se tiene que no fue aportada prueba alguna para determinarla, lo anterior aún y cuando se le previno de dicha situación, por lo que esta autoridad toma en cuenta lo asentado en el acta de inspección número PFP/25.3/2C.27.5/0076-16.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe Resolución Administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral denominada "**Unión Mercantil S.A. De C.V.**", por lo que se deduce que no es reincidente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la



naturaleza de las actividades desarrolladas persona moral denominada "Unión Mercantil S.A. De C.V.", es factible colegir que actuó con negligencia, toda vez que aun teniendo el conocimiento que para hacer las construcciones en el predio en objeto de visita de inspección se requiere autorización para el cambio de uso de suelo en materia de impacto ambiental, realizo las actividades sin contar con dicha autorización.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que no obtuvo un beneficio económico.

SEXTO. - De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, artículo 68 fracción XI del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la persona moral denominada "Unión Mercantil S.A. De C.V.", las siguientes sanciones:

1. Por no dar cumplimiento al **Termino 7 Condicionante 3** del Oficio número 139.003.03.171/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Una Multa de \$7,818.20 (Siete mil ochocientos dieciocho pesos 20/100 M.N.)**, equivalente a 97 unidades de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarías para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual menciona que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pueden ser sancionadas administrativamente con una multa, la cual puede ascender 30 hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

2. Por no dar cumplimiento al **Termino 7 Condicionante 6** del Oficio número 139.003.03.171/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Una Multa de \$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 unidades de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al

momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental, se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país, lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual menciona que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pueden ser sancionadas administrativamente con una multa, la cual puede ascender 30 hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

3. Por no dar cumplimiento al **Termino 9** del Oficio número 139.003.03.171/12 de fecha dieciséis de Abril de dos mil doce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Una Multa de \$16,120.00 (Dieciséis mil ciento veinte pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 200 unidades de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual menciona que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pueden ser sancionadas administrativamente con una multa, la cual puede ascender 30 hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



Por lo que se le impone a la persona moral denominada "Unión Mercantil S.A. de C.V.", una multa Total de **\$40,058.20 (Cuarenta mil cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)** equivalente a 497 unidades de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el cual menciona que las infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente pueden ser sancionadas administrativamente con una multa, la cual puede ascender 30 hasta 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por incumplir con lo dispuesto en el término 7, condicionantes 3 y 6, y término 9 del Oficio número 139,003,03 17/1/12 de fecha diecisiete de Abril de dos mil doce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 171 fracción I y II inciso a), 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente así como el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina aplicar a la persona moral denominada "Unión Mercantil S.A. De C.V.", la siguiente sanciones:

1.- Una multa Total de **\$40,058.20 (Cuarenta mil cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)** equivalente a 497 unidades de salario mínimo que establece la Unidad de Medida y Actualización a razón de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha primero de Enero de dos mil dieciocho y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor



DELEGACIÓN NUEVO LEÓN
Subdelegación jurídica

SÉPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "UNION MERCANTIL S.A. DE C.V.", AUTORIZADOS: ING. [REDACTED] [REDACTED] COPIA CON FIRMA AUTOGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo resolvió y firma el C. LIC. VÍCTOR JAIME CABRERA MEDRANO, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León



SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

OFICIO N°.- PFP/A/25.5/2C.27.2/0112-18.

VJCM/POL/Kegg

PROCESANTE N°.- PFP/A/25.3/2C.27.5/0076-16.



00000750



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. *Apacosta de Angel de la Paz para su personal de confianza*
Choiri Mascañón S.A. de C.V.
EXPEDIENTE: *PFPA/25.5/20.27.5/0076-15*

En el Municipio de [REDACTED], Estado de Nuevo León, siendo las *13* horas, con *15* minutos, del día *22* del mes de *Agosto* del año *2018* el *Dr. Luis Gerardo Sorral* notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, hago constar que me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED] en el [REDACTED] Municipio antes citado, cerciorándome por medio de *Donna Clotilde y con del Jurisdicción* que es el domicilio de "*Choiri Mascañón S.A. de C.V.*"

[REDACTED] con el propósito de practicar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA con número de oficio: *PFPA/25.5/20.27.2/0112-18* de fecha *31* ^{Día} *10* ^{Mes} *2018* ^{Año} emitido por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León. Requiriendo la presencia del mismo; entendiéndose la visita con quien dijo llamarse [REDACTED] quien se identifica con [REDACTED] expedida por *Inst. FEI Elect.* en su carácter de *Apoderada Legal*; con fundamentos en los artículos 167-Bis fracción I, 167-Bis-1, 167-Bis-3, y 167-Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a quien en el presente acto se le entrega copia con firma autógrafa, del oficio antes mencionado, mismo que consta de *once* fojas útiles, así como constancia de la presente notificación, quedando para todos los efectos legales a que haya lugar formalmente notificado el oficio antes mencionado, mismo que es definitivo en la vía administrativa, y en contra de la cual, procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación. El texto integro del citado oficio, así como su fundamento legal se tiene por reproducido en la presente notificación como si se insertara a la letra. Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia, firmando al calce para constancia legal los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

C. NOTIFICADOR

INTERESADO

[REDACTED] [REDACTED]